



Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LATASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

CAPITULO 1. FUNDAMENTO

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20, apartado 4, letra e), en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el Ayuntamiento de Ares del Maestrat acuerda la imposición de la Tasa por prestación del servicio de voz pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del servicio público de competencia local de voz pública previsto en el apartado 4, letra e) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de voz pública.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señale en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En esta Tasa por prestación del servicio público local de voz pública no se admitirá beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada Bando: 3,00 Euros

CAPITULO VI.- DEVENGO.

Artículo 7.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud o se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

2.- Se exigirá el depósito previo de su importe total en el momento de solicitar o de iniciar la prestación del servicio.

CAPITULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

CAPITULO IX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO X.- VIGENCIA.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LATASA POR USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el uso de instalaciones municipales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa viene constituido por el uso de instalaciones de titularidad del Ayuntamiento de Ares del Maestrat definidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza Fiscal.

3.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- Obligación de contribuir. Devengo.

La obligación de contribuir y el devengo de la presente tasa se produce como consecuencia del uso de las instalaciones de titularidad municipal establecidas en la presente Ordenanza.

4.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por el uso de las instalaciones restablecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Responsable.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria que consistirá en una cantidad fija, será la que resulte de la aplicación de los siguientes tarifas:

- Por uso de la "COVA": 50 Euros/día.

- Por uso del almacén municipal hasta 50 personas: 20 Euros/ día.

- Por uso del almacén municipal por 51 personas en adelante: 20 Euros/día, más un importe de 50 euros el día del evento.

6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Quedan exentos del pago de esta tasa las Asociaciones.

7.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. Las cuotas tributarias definidas en la presente Ordenanza Fiscal se liquidarán en el momento en que se solicite ante el Ayuntamiento de Ares del Maestrat el uso de las instalaciones definidas en el artículo anterior.

2.- Se exigirá el ingreso de una fianza de 50 Euros y 100 Euros por el uso del almacén municipal y de la "Cova" respectivamente, la cual se devolverá en el momento en que se cese en el uso de tales instalaciones siempre que se devuelvan en el mismo estado en el que se prestaron; caso contrario, se procederá por parte del Ayuntamiento de Ares del Maestrat a la incautación de la fianza depositada en cantidad equivalente al menoscabo sufrido por el bien.

8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y su normativa de desarrollo.

9.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- VIGENCIA.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso."

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LATASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

CAPITULO 1. FUNDAMENTO

Artículo 1.- Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ares del Maestrat acuerda la imposición de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con:

- a) Escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- c) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local con los elementos definidos en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señale en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los establecidos en una norma con rango de ley o los derivados de Tratados Internacionales.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad que resulte de aplicación de las siguientes tarifas:

-Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: 0,30 Euros por metro lineal y día.

-Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa: 0,50 Euros por m² y día.

-Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes: 5 Euros por puesto y día.

CAPITULO VI.- DEVENGO.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud o se utilice privativamente o se aproveche de una manera especial el dominio público local que origina su exacción.

CAPITULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- En el momento en que se presente la solicitud o se utilice privativamente o se aproveche de una manera especial el dominio público local se practicará por parte del Ayuntamiento de Ares del Maestrat la correspondiente autoliquidación cuyo importe deberá abonarse en la cuenta corriente que el Ayuntamiento de Ares del Maestrat tiene abierta a tal efecto.

2.- Una vez finalizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que origina su exacción se procederá por parte del Ayuntamiento de Ares del Maestrat, a realizar la oportuna comprobación de la realización del hecho imponible,, tras lo cual, podrá proceder a girar una liquidación provisional caso de que fuese necesario.

CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y su normativa de desarrollo.

CAPITULO IX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO X.- VIGENCIA.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso"